

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **23 del mes de diciembre de 2022** siendo las 8:00 am., se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-04813** de fecha **07/12/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **ASUNTO. POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA** expedido dentro del expediente: **SCQ-131-1542-2022** usuarios: **SERGIO GRANADA JARAMILLO** y se desfija el día **27 del mes de DICIEMBRE de 2022** siendo las 5:00 pm.

Que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.

Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al cliente



Firma



FECHA ENTREGA MENSAJERO

CONSTANCIA DE ENTREGA MENSAJERIA
CORNARE "SERVICIO AL CLIENTE"

DESTINATARIO:
SERGIO GRANADA JARAMILLO
RADICADO: **RE-04813 - 2022**
EXPEDIENTE: **SCQ-131-1542-2022**

NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE			
FIRMA DE QUIEN RECIBE			
	C.C. _____ TELEFONO: _____		
CONOCE AL DESTINATARIO	☐	RECIBE EL DESTINATARIO	☐
FECHA RECIBIDO			
HORA RECIBIDO			
MOTIVO DE NO ENTREGA DEL OFICIO			
	Se llega al lugar de las coordenadas pero no se encuentra absolutamente nadie. No hay tel de contacto. 21/12/2022.		FIRMA MENSAJERO

- ☐ CITACION
- ☒ COMUNICACION
- ☐ NOTIFICACION

Localización exacta donde se presenta el asunto: Desde el municipio de La Unión hacia Sonsón, aproximadamente 26 km, sector el Brillante se ingresa 3,8Km.							
COORDENADAS DEL PREDIO BENEFICIARIO:							
Coordenadas Geográficas / WGS84							
DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto de interés	-75	16	23.566	5	52	55.865	2462
NOMBRE DE LA CUENCA EN EL NIVEL SUBSIGUIENTE 3 (NSS3) Y CODIGO: Q. Romasón / 2308-03-16-30.							
Nombre del presunto infractor: Por identificar							
C.C. o NIT del presunto infractor: SD				Dirección y teléfono del presunto infractor: SD			

Expediente: **SCQ-131-1542-2022**
Radicado: **RE-04813-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 07/12/2022 Hora: 07:38:56 Folios: 4



Rionegro

Señor

SERGIO GRANADA JARAMILLO

Ubicación: Desde el municipio de La Unión hacia Sonsón, aproximadamente 26 km, sector el Brillante se ingresa 3,8Km
El Carmen de Viboral, Antioquia.

Asunto: Comunicación Resolución impone medida preventiva

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio me permito comunicar medida preventiva con número de expediente **SCQ-131-1542-2022**, la cual es de aplicación inmediata, continente unos requerimientos y no es objeto de recurso en sede administrativa.

Si desea dar respuesta a esta comunicación por favor realizarla con destino en el expediente anterior.

Atentamente,

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1542-2022

Fecha: 05/12/2022

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Boris B.

Dependencia: Servicio al Cliente

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1542-2022 del 21 de noviembre de 2022, se presenta denuncia según el usuario por tala de árboles nativos, el cual, tiene lugar en la vereda Alto de Guayaquil, del municipio de El Carmen de Viboral. El la referida queja, se denuncia como presunto responsable, al señor Efrén Cardona.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 24 de noviembre de 2022, al predio identificado con el FMI:020-167007, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, vereda Santo Domingo, generando el informe técnico con radicado IT-07572-2022 del 30 de noviembre de 2022.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"El día 24 de noviembre del 2022, se ingresó por el sector El Brillante o alto de Guayaquil, hasta el predio PK_1482001000000200046 matrícula 0167007, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de El Carmen de Viboral, donde no se evidenció vivienda, personal realizando actividades o transeúntes que pudieran suministrar información sobre el posible infractor, Efrén Cardona; con la información suministrada por el interesado anónimo, se evidencian acciones similares a las denuncias en el predio PK_1482001000000200046, matrícula 0167007, como socolas, talas selectivas de bosque natural nativo, rocerías e ingreso de semovientes a las zonas intervenidas; en la actualidad no se evidencian semovientes dentro de las zonas recorridas.

El área intervenida es aproximadamente de 1.230 metros cuadrados paralelos a la vía veredal y la coordenadas geográficas -75°16'23.566W 5°52'55.865N 2462 en zonas de cobertura boscosa, las cuales son áreas SINAP, de conservación, preservación, restauración principalmente, algunas especies afectadas identificadas son: *Myrcia cf popayanensis* (Arrayan), *Clusia multiflora* (Chagualo), *Vismia baccifera* (Carate rojo), *Myrsine guianensis* (Espadero), *Saurauia ursina* (no se posee nombre común), *Weinmannia pubescens* (Encenillo), *Macleania sp* (Uvo de monte), *Clusia minor* (Chagualito), *Meriania nobilis* (Amarrabollo), *Myrcia sp* (Arrayan castillo), *Vismia cayennensis* (Carate), *Clethra revoluta* (Chinguaco), *Miconia sp* (Niguito), *Myrcianthes sp* (Indio), *Myrsine guianensis* (Cucharo), *Piper sp* (Cordoncillo), *Cyathea caracasana*, (Helecho Sarro), entre otras. La mayoría de los tocones se encuentran en procesos de descomposición avanzados y no permiten la identificación de los posibles individuos.

La densidad vegetal de la zona es alta, inferior de un metro por individuos lo cual se podría aproximar a una densidad de siembra de 1100 individuos por hectárea, por lo que se infiere que el número de individuos talados se acerca a los 120 aproximadamente.

Evalutando el sistema de información geográfico MapGis de Cornare, se observó que la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21-12-2017. Por medio de la cual, se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica y se dictan otras disposiciones, POMCA del Río Samaná Norte, y la Resolución 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019 por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior del predio con PK_1482001000000200046 y matrícula 0167007, como sigue:

Como se evidencia, el predio se encuentra afectado en un 98.21% por áreas SINAP, por lo que se procedió a activar la capa de áreas protegidas al interior del predio, resultando que para el caso concreto obedecen a la Reserva Forestal Protectora de los ríos Melcocho y Santo Domingo. Posteriormente, se ingresaron las coordenadas del punto de intervención identificado en campo, evidenciándose que este se ubica dentro de la subzona de uso sostenible (...)

Así las cosas, y conforme al plan de manejo ambiental del área protegida, aprobado mediante Resolución No. 112-6982-2017 del 11 de diciembre de 2017, en la zona de uso sostenible se permiten, entre otras, las siguientes actividades:

"Comprenden la zona donde se desarrollan todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

En la zona de uso sostenible se permite el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación.

Se permiten, ecoturismo estratégico, turismo rural y agroturismo ecológico, sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos. De igual manera se podrán llevar a cabo proyectos de restauración, con fines protectores-productores o productores. Así como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales con arreglos sostenibles.

Se podrán adelantar en ésta área el desarrollo de edificaciones para la construcción de escuelas y colegios, obras de carácter institucional y edificaciones de uso colectivo como iglesias, salones comunales, viveros comunitarios.

Se podrán adelantar en ésta zona proyectos de vivienda campestre con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. Para este caso deberán quedar inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, las condiciones básicas de conservación y/o restauración de la cobertura boscosa enunciadas anteriormente. De todas formas se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Se permitirá el desarrollo de infraestructura de servicios públicos, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas."

Y se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja ambiental SCQ-131-1542-2022, código I-2255-2022, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de El Carmen de Viboral con PK_1482001000000200046 matrícula 0167007, donde se realizó tala selectiva bosque secundario nativo de 120 individuos aproximadamente en un área de 1.230 metros cuadrados, colindante a las coordenadas geográficas - 75°16'23.566W 5°52'55.865N 24622.

Se evidencia que las intervenciones realizadas al interior del predio con PK_1482001000000200046 matrícula 0167007 se encuentran dentro de la zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora de los ríos Melcocho y Santo Domingo, cuyo plan de manejo fue aprobado mediante Resolución No. 112-6982-2017 del 11 de diciembre de 2017.

En el recorrido al predio no se evidencio el posible infractor o personal laborando. Las principales acciones al predio pueden ser civiles frente a la perturbación del inmueble, cercado e ingreso de semovientes a las zonas intervenidas, se desconoce denuncias de este tipo."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-167007, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de diciembre de 2022, se encuentra como propietario el señor SERGIO GRANADA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.587.034

Que revisada las bases de datos corporativas, el día 05 de diciembre de 2022, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-167007 o a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que ***"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"***

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07572-2022 del 30 de noviembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la tala de individuos forestales nativos sin permiso de la autoridad ambiental, en el predio identificado en el FMI: 020-167007, el cual se encuentra inmersa en zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, que se viene presentando en el punto colindante a las coordenadas geográficas -75°16'23.566W 5°52'55.865N 2462Z, en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-167007, ubicado en sector Guayaquil- El Brillante de la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 24 de noviembre de 2022 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-07572-2022 del 30 de noviembre de 2022.

La presente medida se impondrá al señor **SERGIO GRANADA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.587.034, como propietario del predio con FMI 020-167007.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1542-2022 del 21 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico IT-07572-2022 del 30 de noviembre de 2022.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de diciembre de 2022, respecto al FMI: 020-167007.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la tala de individuos forestales nativos sin permiso de la autoridad ambiental, en el predio identificado en el FMI: 020-167007, el cual se encuentra inmersa en zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, que se viene presentando en el punto colindante a las coordenadas geográficas -75°16'23.566W 5°52'55.865N 2462Z, en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-167007, ubicado en

sector Guayaquil- El Brillante de la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 24 de noviembre de 2022 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-07572-2022 del 30 de noviembre de 2022. Medida que se impone al señor **SERGIO GRANADA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.587.034, como propietario del predio con FMI 020-167007.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SERGIO GRANADA JARAMILLO**, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. De contar con algún instrumento que ampare la tala realizada, deberá allegar copia a la Corporación.
3. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemaduras de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
4. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora de los ríos Melcocho y Santo Domingo cuyo plan de manejo fue aprobado mediante Resolución Cornare No. 112-6982-2017 del 11 de diciembre de 2017.
5. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si conoce al señor Efrén Cardona, y qué relación tiene ese señor con el predio identificado con FMI: 020-167007, así mismo, informar cual es el objeto de la tala realizada en dicho predio. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1542-2022.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **SERGIO GRANADA JARAMILLO**, que el predio con PK_1482001000000200046 con matrícula 020-0167007 se

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde
13-Jun-19

F-GJ-78/V 05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora de los ríos Melcocho y Santo Domingo, cuyo plan de manejo fue aprobado mediante Resolución Cornare No. 112-6982-2017 del 11 de diciembre de 2017, por lo cual se le exhorta que antes de realizar cualquier intervención, realice las respectivas consultas en la Secretaría de Planeación Municipal o en Cornare.

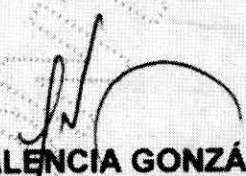
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **SERGIO GRANADA JARAMILLO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1542-2022

Fecha: 05/12/2022

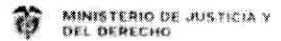
Proyectó: AndresR

Revisó: Lina A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Boris B.

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/12/2022

Hora: 09:57 AM

No. Consulta: 389715558

No. Matricula Inmobiliaria: 020-167007

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-06-1939 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 81 del 1939-04-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIRO MELQUIADES

A: CIRO ESAU

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-04-1987 Radicación: 2194

Doc: SENTENCIA SN del 1986-06-11 00:00:00 JUZGADO PCUO MPAL de LA UNION VALOR ACTO: \$20.565

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 1. A LA 7. NRAL 2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIRO NICHOLIS ESAU DE JESUS

A: VERA DE CIRO ANA EVA X

A: CIRO VERA ROBEIRO ANTONIO X

A: VERA CIRO MARIA RUTH X

A: CIRO VERA SAUL X
A: CIRO VERA EBERTH O HERBER DE JESUS X
A: CIRO VERA NILSA DEL SOCORRO X
A: CIRO VERA ANGELA MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-05-1989 Radicación: 3240

Doc: ESCRITURA 453 del 1989-05-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$250.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIRO VERA EBERTH O HERBER DE JESUS

DE: CIRO VERA SAUL

DE: CIRO VERA ROBEIRO ANTONIO

DE: CIRO VERA NILSA DEL SOCORRO

DE: CIRO VERA ANGELA MARIA

A: ESTRADA SANIN DARIO IGNACIO CC 10083552 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-10-1989 Radicación: 6270

Doc: ESCRITURA 1069 del 1989-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$30.000

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERA DE CIRO ANA EVA

A: ESTRADA SANIN DARIO IGNACIO CC 10083552

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-09-1990 Radicación: 5558

Doc: ESCRITURA 730 del 1990-07-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERA CIRO MARIA RUTH (SIC)

A: ESTRADA SANIN DARIO IGNACIO CC 10083552 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-05-1993 Radicación: 3626

Doc: ESCRITURA 1531 del 1991-09-16 00:00:00 NOTARIA 22 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA SANIN DARIO IGNACIO CC 10083552

A: GRANADA JARAMILLO SERGIO CC 71587034 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-11-1999 Radicación: 1999-7189

Doc: OFICIO 2471/1999 del 1999-11-09 00:00:00 JUZGADO 6 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO TORO LUZ MARINA

A: GRANADA JARAMILLO SERGIO CC 71587034